



Valencia Murcia y otros, segun asi lo estaba es-
 plicitamente, se dispuso que debieran continuar
 limitados a la policia de las aguas y al cono-
 cimiento de las cuestiones de hecho entre los in-
 mediatamente interesados en el riego cuyas exclu-
 sivas facultades son las que confirmo el art. 292 de
 la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y ha nota-
 rado el art. 204 de la vigente Ley de 13 de Junio de
 1879, cuyo siguiente articulo 204 ha proveido que
 donde de antiguo existan Jirados de riego, continuaran
 con su actual organizacion, mientras las respectivas
 comunidades no acuerdan proponer un reforma
 al Ministro de Fomento.

§

Considerando: Que por otra O. D. de 15 de
 Mayo de 1849 dictada acerca de la jurisdiccion
 de los Tribunales de aguas se describiera mas la
 doctrina juridica sobre competencia de los mis-
 mos resolviendo, como regla general, que se limi-
 taran a conocer en materia de policia de las
 aguas y en cuestiones de hecho entre los inmedia-
 tamente interesados en el riego siendo de la compe-
 tencia de los tribunales civiles decidir sobre aque-
 llas que se susciten entre los mismos regantes y
 versen sobre derechos, cuyo natural deslinde de com-
 petencia y atribuciones ha venido a quedar perfec-
 tamente establecido en la nueva Ley de aguas ya
 citada, al declarar la competencia de los tribunales
 en esa materia y decir el art. 204 que a los Tribu-
 nales de la jurisdiccion civil compete el conoci-
 miento de las cuestiones relativas al dominio de
 las aguas publicas y al dominio de las aguas
 privadas y de su posesion.

§

Considerando que las aguas de todas las
 acequias de esta Junta o sean las que discurren
 desde las tomas de la Contraparada hasta llegar
 sus sobrantes al Rio Segura, tienen indiscuti-
 blemente ese caracter de privada y asi esta re-

